



**CONSTANCIA:** El día 23 de febrero de 2024, venció el término de traslado de la demanda. En silencio.

Corrió el término así: se tiene por notificado el día 9 de febrero de 2024, por haberse tenido acuse de recibo de la notificación electrónica al correo del demandado el día 6 de febrero de 2024, corrieron los dos días siguientes 7 y 8 de febrero según el art. 8°. De la Ley 2213 de 2022.

El traslado corrió: 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024

Armenia Quindío, 17 de abril d 2024

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS  
Oficial mayor

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia (Quindío) diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrew James Blum</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Jonathan Mauricio Álvarez</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2022-00169-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la ejecución en el presente trámite.

### **ANTECEDENTES**

El 05 de octubre de 2022, correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva del asunto, para el pago de letra de cambio acercada en el doc. 006, que acá se ejecuta. Se ordenó su pago a través del auto de fecha 09 de noviembre de 2022(doc. 012)

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

## CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la parte ejecutada por correo electrónico, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto fue realizada al correo electrónico señalado en el escrito inaugural, aunado a que se certificó el acuse de recibo de la notificación 06 de febrero de 2024 (doc.088 pág 7-8)), el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos<sup>1</sup> y el auto que libró mandamiento de pago. El término de traslado feneció el 23 de febrero de 2024, tal como consta en constancia que antecede; notificación que fue validada mediante auto del 20 de febrero de 2024 (doc. 089). La parte ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de **Jonathan Mauricio Álvarez**, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022 (doc. 012).

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

---

<sup>1</sup> Documento No. 004 expediente digital, página 2.

**TERCERO:** Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

**CUARTO:** Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ **11.500.000** M/cte.

**QUINTO:** Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1f71d0f8a97fa8ece221a8f96a8348c173a81d2872fc0c81c73e9c9f74948**

Documento generado en 18/04/2024 02:54:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**